

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 04 de octubre de 2023

Citar este número al responder: 0720-601532022

Señor

LEONARDO JAVIER ROJAS MELO

Tuluá – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 224
Fecha del acto administrativo:	19 de septiembre de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No aplica.
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	No aplica.
Fecha de fijación:	05 de octubre de 2023 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	11 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.
Plazo para presentar descargos ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte notificación por aviso

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ

Judicante

Anexos: Lo anunciado en cinco (5) páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-004-004-2014.

AUTO No. 224
(19 de septiembre de 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y,

ANTECEDENTES

Que se realizó un Informe de Visita del 6 de diciembre de 2013 en el predio La Helia, en el corregimiento de Agua Clara del Municipio de Palmira en donde se pudo constatar una captación ilegal de aguas del río Nima para el riego de caña de azúcar.

Que por intermedio de la Resolución 0720 No. 0721-001006 del 31 de diciembre de 2013 se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO.

Que se realizó un nuevo Informe de Visita del 24 de julio de 2014 con el objetivo de realizar un seguimiento y control relacionado a la captación que se estaba realizando sin contar con la correspondiente concesión otorgada por esta autoridad ambiental.

Que se realizó Concepto Técnico referente a la captación ilegal que se estaba desarrollando en el predio del señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO.

Que mediante al Auto No. 164 del 28 de junio de 2023 se ordenó la practica de una prueba consistente en una visita para corroborar los hechos narrados durante la investigación.

Que se realizó un nuevo Informe de Visita del 7 de septiembre de 2023 se concluyó que en el predio la Helia se está realizando una captación ilegal de la quebrada la Honda para el riego de cultivos de caña de azúcar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 333 garantiza la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, cumplir a cabalidad con los postulados legales correspondientes.

La Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

AUTO No. 224
(19 de septiembre de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Decreto 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” establece en su artículo 51 el derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por permiso, concesión y asociación. A su vez, el artículo 88 confronta que solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

En el Decreto 1076 de 2015 sobre el dominio de las aguas se encuentra el literal a) del artículo 2.2.3.2.2.2 que son aguas de uso público los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no. En el mismo sentido, el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1 consagra que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere mediante la concesión. Por su parte, el artículo 2.2.3.2.5.3 sostiene que para hacer uso de las aguas públicas se requiere una concesión o permiso de la Autoridad Ambiental. Por último, el artículo 2.2.3.2.24.2. preceptúa la prohibición de utilizar las aguas sin la correspondiente concesión o permiso cuando la ley lo considere obligatorio.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio

AUTO No. 224
(19 de septiembre de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

El artículo 18 de la Ley Sancionatoria Ambiental, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que tomando en cuenta lo consignado por los funcionarios que rindieron el Informe de Visita del 7 de septiembre de 2023, en el predio La Helia, corregimiento de Barrancas, con coordenadas geográficas WGS-84: 3°31'18.1308" N - 76°14'19.5421" W, se encuentra un aprovechamiento de aguas superficiales de manera ilegal, especificado en el informe de la siguiente manera: *“con base en la visita de inspección ocular se concluye que, en el predio La Helia se está realizando el uso de agua de la Quebrada La Honda para el riego de 42 Has de cultivo de Caña de azúcar”*.

Que al vislumbrar una posible infracción a las normas de carácter ambiental y conforme al artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el mérito suficiente para formular cargos en contra del señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO, por realizar un aprovechamiento de aguas superficiales sin contar con la correspondiente concesión otorgada por esta Autoridad Ambiental.

Que de acuerdo con lo anterior, ésta Dirección considera que existe mérito suficiente para formular cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental, lo cual se hará dando cumplimiento a las exigencias del artículo 24 de la ley 1333 de 2009, que señala que en el pliego de cargos deben estar *“expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”*.

Por tal motivo y en concordancia con las normas del Código Civil encontramos que, el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender las reglas previstas sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano, contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil: la culpa grave (negligencia grave); culpa leve (descuido leve o descuido ligero); culpa o descuido levisimo; y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009, llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se

AUTO No. 224
(19 de septiembre de 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que *"La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal. Por tanto, respecto de la conducta realizada por el presunto infractor, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de dolo o culpa en contra del señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO, entendiéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental y daños al medio ambiente tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se procederá a formular los respectivos cargos a que haya lugar.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO identificado con la cedula de ciudadanía 79.316.645.

SEGUNDO: Formular en contra del señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO identificado con la cedula de ciudadanía 79.316.645, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO. Hacer uso de las aguas públicas superficiales captándolas de la Quebrada La Honda y el Río Nima, para el riego de cultivo de caña, en beneficio del predio LA HELIA, ubicado en el Corregimiento de Barrancas, Municipio de Palmira, sin contar con la correspondiente concesión otorgada por la Autoridad Ambiental, incumpliendo con la obligación prevista en el literal b) del artículo 2.2.3.2.5.1, el artículo 2.2.3.2.5.3 y la prohibición contenida en el Numeral 1 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Las sanciones que podrían imponerse a los presuntos infractores se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso *"Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental,*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

AUTO No. 224
(19 de septiembre de 2023)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

TERCERO: Conceder al señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.


PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor LEONARDO JAVIER ROJAS MELO, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GRACE VELEZ MILLÁN
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0721-039-004-004-2014

